



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 20 de febrero de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CREDIL S.R.L. C/ ARANEDA MAURICIO GASTON S/ COBRO EJECUTIVO**", (**JNQJE3 EXP N° 587130/2018**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.- A fs. 61/68 obra el memorial de la actora fundando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06.03.2019 (fs. 55/60); pide se proceda a revocar el fallo apelado en todas sus partes con costas, y hace reserva de iniciar proceso ordinario posterior.

En primer lugar se agravia porque se ignora tratarla defensa de prescripción, basado en que tanto los pagarés como las condiciones generales (contrato) tienen fecha, para comprobarse que el planteo que introduce el demandado y acogido se encuentra prescripto en lo que se refiere a la aplicación de la LDC de conformidad a lo normado por el art. 50 de la mencionada norma y el art. 2562 inc. a) del CCyC; destaca que el planteo de revisión y/o nulidad de los dos actos jurídicos celebrados el 05.06.2015 y 04.09.2015 por haber transcurridos dos años.

Cuestiona que se haya considerado que no se encuentra acreditado que los pagarés estén vinculados con la documental acompañada respecto a su causalidad y cumplimiento de los requisitos del art. 36 LDC, tratando de extremos que surgen de sumar y/o multiplicar la cantidad de cuotas, pudiendo indagar sobre las circunstancias de números, suma, resta, costo financiero, tasa de interés, por coincidir los

montos y la pertenencia de la numeración, y surgir claramente lo que hacen a las condiciones generales, cuando no hay requisito que estipule que junto con la firma del mutuo, debe dejarse establecido que se firma un pagaré, surgido de la simple observancia esta correspondencia, ya que ello no está desconocido, coincidiendo importes, fechas, firmas, numeraciones, etc; que la única conclusión es que no miraron, estudiaron, ni analizaron la documental acompañada, citando lo resuelto en la causa "Naldo" (Exte. 583.807/2018 del Juzgado de Juicos Ejecutivos N° 2, que ante los mismos extremos, o casi los mismos, rechazó la excepción planteada; critica que se señale la imposibilidad de identificar que las siguientes condiciones generales se correspondan con los pagarés que se ejecutan o no tenga vinculación causal, surgiendo en el caso la fecha de la firma de los dos instrumentos es coincidente, el servicio contratado es el de "PRESTAMO", la numeración de las operaciones surgen de la cláusula D y en el pagaré en su margen inferior derecho, se detallaron el impuesto de sellos y al valor agregado, se consigna el monto solicitado por el demandado, la cantidad de cuotas, y su importe, el día de vencimiento de la primera, que son mensuales, detallándolos, el nombre del plan, el interés mensual con detalle de la tasa, surgen las firmas de puño y letra del demandado, que fueron reconocidas.

Cuestiona que se fundamente la inhabilidad de título contra lo establecido en el art. 544 del CPCyC, y que más allá de la coincidencia de los montos y su vinculación, el demandado no presentó prueba alguna de sus argumentos, ni alegó o demostró perjuicio alguno, justificando que se derogue el régimen cambiario y procesal civil (juicio ejecutivo) para aplicar uno distinto, avalando un claro enriquecimiento sin causa de aquel, por una contraprestación que jamás cumplió ni tiene intenciones de hacerlo, quedando su parte totalmente

vulnerada en su derecho constitucional de la defensa; precisamente al dar traslado de la documental que acompañara, permitiendo luego al demandado manifestar, fundar y dar argumentos, que son los receptados en la resolución, sin haber dado la posibilidad de defenderse de dichas falsas acusaciones y diversas aseveraciones, concretamente, sin poder plantear acerca de la tasa de interés punitorio, expresamente incluida, resultando un contrasentido.

Se agravia por la incongruente decisión de citar parcialmente el fallo "Banco Hipotecario c/ Montenegro" (Exte. 505385/13), para dar sustento a su decisión de verificar la documentación que da causalidad al pagaré, apartándose diametralmente del resto del mismo, cuando en el caso la demandada no alega ni demuestra concretamente haber sufrido perjuicio alguno, el incumplimiento del art. 36 LDC es genérico, sin ofrecer prueba alguna, ni indicio, sólo para no abonar una deuda que contrajo, basándose en una negativa genérica.

Denuncia la grave incongruencia de lo analizado respecto a la nulidad del contrato y hacer lugar a la defensa causal, que desnaturaliza el proceso cuando se basa en una supuesta revisión para verificar el cumplimiento de la LDC, más se niega a tratar el planteo de prescripción de dicha revisión; que se ha obviado considerar el carácter cambiario del instrumento que se ejecuta, transferible mediante un endoso, por el que el beneficiario se encontraría en una situación que no le es aplicable, porque nada tiene que ver con la relación originaria, obteniéndose una situación y resolución distinta según el actor fuera el acreedor originario y/o el o alguno de los endosatarios, vulnerando el principio de igualdad ante la ley; finalmente invoca acerca de las consecuencias práctica que lo decidido al trasladar la exigibilidad al inicio de una acción causal de tipo ordinario,

con amplitud probatoria, donde surgirá claramente la deuda existente y el cobro, desnaturalizando la vía lógica del cobro ejecutivo, poniéndole un costo altamente superior al demandado.

II.- Corrido el traslado de los agravios contesta el demandado a fs. 73/79, denunciando inicialmente que el planteo no reúne los extremos del art. 265 del C.P.C y C., por lo que solicita se declare desierto, con costas al recurrente.

Respecto a la nulidad, sostiene que al no habérsela decretado, y conforme la manda del art. 960 del CCyC, el planteo devino abstracto; acerca de la inaplicabilidad de las normas consumeriles a los procesos de ejecución por no estar las defensas intentadas por su parte contempladas en el art. 544 del CPCC dice que la relación consumeril ha sido reconocida por la ejecutante lo que torna aplicable ipso facto al caso la ley 24240 y sus normas complementarias y concordantes, y que ha sido la CSJN quien ha admitido la viabilidad de ingresar al análisis de la causa en un proceso ejecutivo cuando existe vulneración de derecho reconocida constitucionalmente por imperio del art. 42 de la constitución Nacional; que en su caso, se agrava más aun ya que se trata de un 'pagare librado a la vista con cláusula sin protesto' y pagable en el domicilio de la ejecutante sin que exista una mínima explicación de cómo se arriba a la suma consignada en los títulos ejecutados.

Acerca de la falta de perjuicio, invoca que ello es evidente dado que surge del mismo hecho afirmado que si la demandada hubiese sido debidamente informada no hubiese contratado en los términos en que lo hizo siendo contrario a toda lógica que alguien pueda colocarse voluntariamente en semejante posición de abuso.

Respecto a la errónea consideración del juez de grado en que no es posible correlacionar el pagare ejecutado con la documental acompañada tardíamente por la actora, señalando que ésta confunde una mera vinculación temporal con una vinculación que cumpla con los extremos de la LDC; que ni el pagaré hace referencia al contrato ni éste referencia concretamente al pagaré solo dice que hay uno, sin cumplirse los requisitos para considerarlos vinculados; sostiene que firmó esos documentos pero producto de su ignorancia lo que conduce al incumplimiento del deber de información que como condición de orden público impone del derecho del consumidor; en base a ello solicita se rechace el recurso de apelación por falta de fundamentación con costas a la contraria.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión resulta que la sentencia en crisis resolvió admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado, y en consecuencia rechazó la ejecución, imponiendo las costas a la ejecutante perdedora (art. 558 C.P.C.C.).

Luego de concluir que las partes están unidas por una relación de crédito para el consumo, a los fines de armonizar las normas implicadas en el caso y contenidas en el Dec. Ley 5965/63 y la Ley 24240, pasó a cotejar si se encontraban reunidas las exigencias del art. 36 de la última ley citada, teniendo como premisa antecedentes jurisprudenciales que sostienen la posibilidad de integrarse el pagaré con documental respaldatoria, por compatibilizarse el régimen tuitivo del consumidor con la protección del crédito y el tráfico comercial, y que a tal fin habilita se supere el valladar previsto en el inc. 4° del art. 544 del CPCyC. Analizada la documentación aportada por la actora, observa que no surge de la solicitud de préstamo acompañadas - operatorias N° 114406 y 115623, que ante su incumplimiento se haya estipulado documentar la deuda en un pagaré; agrega que

de los títulos base de la ejecución no surge acreditada de manera clara e inequívoca su vinculación causal con los referidos mutuos, resultando suficiente para concluir que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 36 de la LDC; agrega que aún cuando pudieran vinculárselos, no surge la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total, el sistema de amortización de capital y de los intereses, y los gastos extras si los hubiera.

Finalmente, rechaza el pedido de nulidad del contrato solicitado por el demandado, por considerar que tratándose de una de carácter sustancial, no es procedente su argumentación y tratamiento en esta clase de procesos, excediendo el marco del juicio ejecutivo, con lo que su admisión implicaría desnaturalizarlo, debiendo en su caso ocurrir por la vía y modo que estime pertinente.

A.- Abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta que las partes coinciden en que el título objeto de ejecución se trata de un pagaré derivado de una prestación de un servicio de consumo financiero regulado por la Ley 24.240, que se encontraba vigente a la fecha de su emisión el 21 de octubre de 2016 (fs. 6), concretamente el capítulo especial que le dedica a la materia que contiene el art. 36 sustituido por la Ley 26.361 -B.O. 7.4/2008- donde se prevé como exigencia a los proveedores:

"DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO

ARTÍCULO 36 - Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado.

d) La tasa de interés efectiva anual.

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.”.

B.-Que el artículo 265 del C.P.C.C. expresamente dispone: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. ... ” mientras que el 266 estipula: “Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.” (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 20 del Cód. Civil; y 34 inc. 4 del Cód. Procesal).

La jurisprudencia ha entendido que:

“Tanto la expresión de agravios cuanto el memorial deben consistir en una verdadera crítica de la sentencia o resolución que es apelada, mediante una argumentación seria, concreta y razonada tendiente a la demostración de su injusticia. Es que el tribunal de apelación que no tiene una función de contralor o revisora limita su actuación a tales alegaciones fundadas, demostrativas de los errores de la resolución atacada, puesto que el juicio de apelación comienza con dichas piezas que hacen las veces de una demanda. Así siendo los agravios los que dan la medida de las atribuciones de la alzada, sólo cabe abrir el recurso siempre que los mismos sean suficientes explicitados e intenten demostrar los yerros de la sentencia o auto cuestionado. Si no se cumple, siquiera en mínima medida, con

tal crítica concreta y razonada, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (arts. 260, 261 y 246 CPCC).”(Referencia Normativa: Cpcb Art. 260; Cpcb Art. 261; Cpcb Art. 246, Cc0001 Si 52157 Rsi-43-90 I, Fecha: 15/02/1990, Caratula: Zannol Félix C/ Ramirez Fernando S/ Inc. art. 250 Cpcc, Mag. Votantes: Montes De Oca - Furst - Arazi-LDT).

Y a su respecto, invariablemente esta Sala ha sostenido que el contenido suficiente de la demanda de impugnación es una carga procesal del apelante, sin la cual es improcedente la revisión por parte del tribunal de alzada. Si bien no se estipulan formas sacramentales es imperioso que contenga una crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho, estudiando los razonamientos del juzgador y aportando la refutación lógica y jurídica que dé lugar a la revocación perseguida.

C.- Que la accionante en su planteo recursivo, a excepción de lo invocado acerca de la omisión de tratar su planteo de prescripción, reedita en lo sustancial lo expresado en su defensa inicial (fs. 35/41), dejando incólume el análisis de la jueza de grado respecto a la ausencia de los citados recaudos en el título, así como que incluso con la documental aportada, no se pueden tener por satisfecho los requeridos en los incisos d), e), f) y h) del art. 36 LDC: tasas de interés efectiva anual, costo financiero total, sistema de amortización de capital e intereses y gastos extras si los hubiere; así queda indemne la conclusión de hacer lugar a la inhabilidad de título base de la acción porque de éstos ni de la documental aportada surge “el cumplimiento de la totalidad de los recaudos previstos por la LDC”.

En punto a lo expuesto, tampoco argumenta el sentido ni la dispensa legal de conservar un formato de pagaré le impone firmar al consumidor en el año 2015 que no concreta

las obligaciones que como prestador de servicios financieros se encuentran vigentes desde el año 2008, quedando por demás acreditado la insuficiencia de su aporte o de lo postulado al responder, de tal forma de habilitar la posibilidad de que se pueda integrar al título la información omitida, y que de admitirlo en forma oficiosa por el Tribunal, importaría exceder el marco de este proceso y fallar más allá de lo peticionado, violando el principio de congruencia (arts. 163 inc. 6° s.s. y c.c. CPCyC).

La accionante no expone claramente las razones de la injusticia de la solución contenida en la sentencia, proporcionando argumentos contrapuestos a los que recurrió el juez de la instancia, para poder cotejarlos y ponderar el error de juzgamiento, único medio para fijar el ámbito funcional de la Alzada, que carece de atribuciones para suplir los déficit argumentales, u ocuparse de otros planteos; se comprueba así que incurre en el déficit procesal por el que procede tener por desierto el recurso.

D.- De igual forma, y finalmente, acerca a la solicitud vinculada con su pedido para que se decrete prescripto el planteo de nulidad sustancial del préstamo formulado por el demandado, al llegar firme y consentido el auto de fecha 12.09.2018 (fs. 32) del que resulta que lo único que fue objeto de sustanciación es la "excepción de inhabilidad de título"; habiéndose decidido únicamente a su respecto.

Luego, sin perjuicio de la breve referencia que le otorga la sentenciante a la petición del demandado, lo fue en el sentido de señalar su total improcedencia, motivo por el cual la recurrente no justifica en qué radicaría el agravio que le causa que se haya omitido abordar que fuera alcanzado por los efectos de la prescripción; de todas formas, se confunde lo que ha sido objeto de la controversia y decisión,

que está limitado a los títulos base de la ejecución, absolutamente ajeno a ello los términos de los contratos que aportara.

IV.- Por las consideraciones expuestas, propiciaré al acuerdo el rechazo del recurso de la accionante y la confirmación en todas sus partes de la sentencia de grado.

V.- Las costas devengadas en la Alzada se imponen a la vencida (arts. 558 CPCyC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de los que se fijan para la misma tareas y asistencia en la instancia de grado (art. 15 L.A.).

El Dr. Ghisini, dijo:

Voy a disentir respetuosamente con el voto que antecede y en consecuencia a propiciar la confirmación de la resolución de primera instancia.

No estoy de acuerdo con el voto de mi colega preopinante, en cuanto considera desierto al recurso articulado por la parte actora, que fuera presentado contra la sentencia de trance y remate que luce a fs. 55/60 y vta.

De modo que la disidencia es respecto de los fundamentos, no así en cuanto a la solución propiciada, ya que propone la confirmación de la resolución de grado.

En relación a la declaración de deserción del recurso de apelación corresponde señalar, que el derecho a obtener la revisión de la decisión jurisdiccional de primera instancia integra la garantía del debido proceso, contemplado por el artículo 25 de la C.A.D.H., conforme el alcance fijado por la Corte IDH en la OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 ("Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124).

Las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos deben ser aplicadas de conformidad con el alcance que le asigna la Corte IDH, obligación que proviene antes que de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Es por ello, que los artículos 265 y 266 del Código Procesal deben ser interpretados armónicamente y conforme las pautas de mayor generosidad para el ejercicio de los derechos garantizados a nivel convencional y, en contrapartida, según una mirada más estricta de sus restricciones, conforme emerge de la *ratio* de la decisión adoptada en el caso "Atala Riffo" (sent. de 24 de febrero de 2012, Serie C, Nro. 239, párr. 284).

Ello es así, por cuanto los alcances de la cláusula federal del artículo 28.2 de la C.A.D.H. debe leerse conjuntamente con su artículo 1, e impone la obligación de los Estados provinciales de respetar y garantizar el piso mínimo de derechos provenientes del instrumento internacional (cfr., causa "Garrido y Baigorria" sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, Nro. 39, párr. 45).

De este modo, si bien la garantía del debido proceso queda inicialmente cubierta con la imposición de la asistencia letrada obligatoria (artículo 56 C.P.C.C.), no es menos cierto que la interpretación de las presentaciones, debe efectuarse propendiendo a eliminar todo atisbo de formalismo que conspire contra la efectiva realización de la garantía, con el solo límite de la ausencia absoluta de inteligibilidad o fundamentación que torne de imposible comprensión los alcances de la petición.

Por lo expuesto, y en atención a la dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del

pronunciamiento de primera instancia, enraizado en la garantía del debido proceso, se dará tratamiento al recurso (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 27, 58 y 62 de la Constitución Provincial).

Ahora bien, en relación al planteo referido a que en la decisión de grado no se abordó puntualmente la prescripción planteada (fs. 35 - punto III), a mi modo de ver ello no es así.

En efecto: la jueza no trató el tema de la nulidad del contrato de préstamo planteada por la demandada, sino que al tratarse de un pagaré de consumo, procedió a verificar si el contrato adjuntado por la actora cumplía o no con los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor, a fin de decidir si la excepción de inhabilidad de título, resultaba o no procedente.

En el caso, no se declaró la nulidad de las solicitudes de crédito obrantes a fs. 51 y vta. y 52 y vta., pues el análisis estuvo orientado a determinar pura y exclusivamente, la existencia de la vinculación causal de éstas con los pagarés de consumo que aquí se ejecutan. Y, de este modo, verificar si con dicha documentación se ha logrado o no, cumplir con los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor.

En cuanto al estudio que se debe efectuar sobre los documentos que se adjuntan con motivo del libramiento de pagarés de consumo dentro de un juicio ejecutivo como el presente, esta Cámara en la causa: **"AQUIPESOS S.A. c/ PALMA MUÑOZ SANDRA DEL CARMÉN S/ COBRO EJECUTIVO"** (EXP N° 584103-SALA I), y en: **"NALDO LOMBARDI S.A. C/ ARIAS JAN MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO"**, (JNQJE2 EXP N° 583807/2018- SALA III), ha dicho: "...la clave del equilibrio se encuentra en sustanciar y permitir al ejecutante que exhiba en el proceso el cumplimiento de las pautas contractuales que

indica el art. 36 de la ley de defensa del consumidor para que el juez, de tal modo, cuente con la información necesaria que le permita dar curso al cobro de la deuda válidamente generada e instrumentada en la cartular. Formada así, una suerte de cuestión incidental, las situaciones varían de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Y las posibilidades de desenlace, admitirán al menos dos claras posibilidades: 1) Si se puede abordar el tratamiento y resolución con los elementos que se adjunten, en un marco probatorio sumario y dentro de la sencillez y celeridad propia del fuero ejecutivo, el Juez resolverá la cuestión, ya sea, desestimando el planteo del demandado o acogiénolo total o parcialmente, en este último caso, y de resultar procedente los planteos de nulidad parcial, integrando el contrato si fuere necesario. 2) Si la cuestión es compleja y no puede encontrar solución en el continente procesal de corte -aunque adoptado- de sumaria cognición, deberá acoger la inhabilidad de título y desestimar la vía ejecutiva. Es que, en definitiva, situada la cuestión en el marco de protección al consumo, en esas circunstancias el título no podrá ser considerado hábil; quedará al accionante la posibilidad de reclamar su crédito, pero en un ámbito de mayor debate y prueba, en el cual, la totalidad de las cuestiones puedan ser debidamente debatidas y abordadas, para debida defensa de ambas partes. Porque si, de lo que se trata, es de hacer efectiva la tutela del consumidor, en un marco de adecuado equilibrio, no será sobre éste, que deberá pesar la carga de la promoción de un juicio ordinario posterior".

En el caso concreto, tratándose de la ejecución de dos pagarés de consumo, salvo que exista algún vicio manifiesto que invalide al contrato como tal, no corresponde que el magistrado se pronuncie sobre la nulidad del contrato, sino que si no cumple con los requisitos del

art. 36 de la LDC, se limitará a acoger parcial o totalmente las defensas interpuestas por el demandado, siempre que guarden cierta compatibilidad con el proceso ejecutivo en curso, pues no debemos olvidar que si se requiere de un mayor debate y prueba, el art. 553 del Código Procesal, contempla la posibilidad del juicio ordinario posterior.

Así, habiendo adjuntado la accionante las solicitudes de crédito (fs. 51 y vta. y 52 y vta.), solo a los fines de verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor, como consecuencia de la excepción de inhabilidad planteada por la contraria, no corresponde expedirse sobre la prescripción de la acción de nulidad.

Debo establecer ahora, si en función de los pagarés de consumo que se ejecutan, la parte recurrente, con la documentación glosada (fs. 51/52), ha logrado o no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 36 de la LDC.

En la instancia anterior se ha interpretado que con la documentación mencionada en el párrafo anterior, la accionante no ha dado cumplimiento con tales requisitos.

El artículo 36 de la LDC, establece: "En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: A- La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; B- El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; C- El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; D- La tasa de interés efectiva anual; E- El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; F- El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; G- La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; H- Los gastos

extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato...".

Así entonces, en la decisión de grado se entendió que de las solicitudes de crédito acompañadas (fs. 51 y vta. y 52 y vta.), no surge que ante el incumplimiento de los pagos acordados, se haya estipulado documentar la deuda en un pagaré.

No obstante, advierto que el art. 36 de la LDC, no establece expresamente que en la solicitud de préstamo, se deba hacer expresa mención del libramiento de pagarés, como garantía de la deuda allí instrumentada.

De manera que, al no tratarse de un requisito legal expresamente establecido, considero que si bien sería conveniente que en la solicitud de crédito se haga referencia al libramiento del pagaré, tal omisión no ocasiona la inhabilidad de los pagarés de consumo que aquí se ejecutan, máxime cuando en dicha solicitud existen otros elementos, tales como: fecha de libramiento, vencimientos, identidad del beneficiario y del deudor, monto de capital, lugar y fecha de creación, número de préstamo, firma de las partes, etc., que permiten vincularlo con dichos documentos.

Continuando con el estudio de las solicitudes de préstamos acompañadas (fs. 51 y vta. y 52 y vta.), en el

reverso de las mismas se detalla: "AUTORIZO A CREDIL S.R.L. para que, en caso de incumplimiento en el pago de la operación **N° 114406** trabé embargo..."; utilizando similares términos para la operación **N° 115623**.

A su vez, en los pagarés que se ejecutan (fs. 53 y 54), en su parte inferior se lee: "N° de operación: **06600114406**" y "**06600115623**". El importe de sellado de las operaciones de créditos, conforme se indica en los instrumentos glosados (fs. 51 y 52), asciende a \$290,30 y \$436,13 respectivamente, que coinciden con los montos que por tal concepto se expresan en el margen inferior de los pagarés obrantes de fs. 53 y 54. Los montos por los que han sido librados los pagarés son de: \$20.736 y \$31.152, los que coinciden con los importes totales a abonar, expresados en los instrumentos de fs. 51 y 52, donde se expresa que las cifras solicitadas serán abonadas en 12 cuotas de \$1.728 y 2.596.

De allí se estima que el costo financiero del crédito surge de la diferencia entre el valor otorgado en los préstamos -\$10.000 y \$15.022- y los importes totales consignados en las cuotas para cancelar los préstamos respectivos.

Además, la fecha de la solicitud de los créditos de fs. 51 y 52, datan de junio de 2015 y 4 de septiembre de 2015, las cuales coinciden con los libramientos de los pagarés que se ejecutan.

Asimismo, en ambos instrumentos (pagarés y solicitudes de créditos) figuran los datos del demandado, su domicilio y firma.

En función de los datos confrontados entre los pagarés de consumo y las solicitudes de créditos, y ante la falta de prueba en contrario que desvirtúe tal circunstancia, en autos se ha logrado acreditar que los pagarés de fs. 53 y

54, han sido para garantizar las solicitudes de los créditos obrantes a fs. 51 y vta. y 52 y vta.

En relación a los demás requisitos analizados en la instancia de grado, como la "tasa de interés efectiva anual", advierto que en casos como el presente en donde el plazo de pago se estipuló en 12 meses y se estableció el porcentaje de la tasa de interés mensual de 8,95%, tal circunstancia resulta suficiente para tener por cumplido dicho requisito. En caso de faltar el mismo (tasa de interés efectiva anual), el art. 36 de la Ley 24.240, dispone que su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses, sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado, difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

Con respecto al costo financiero total, tal como lo expusiera más arriba, surge de los mismos instrumentos agregados a fs. 51 y 52, que la actora le hizo préstamos al accionado por las sumas de \$10.000 y \$15.022; que debía devolver en 12 cuotas de \$1.728 y \$2.596, respectivamente, por lo que el costo financiero total era de \$10.736 y \$16.130. Con ello, se cumple con el punto G) del art. 36, en cuanto se refiere a la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

En cuanto a los gastos de los instrumentos obrantes a fs. 51 y 52, se indican los de sellado \$290,30 y \$436,13 (1,4%) e IVA sobre interés (21%). Lo que no surge detallado como "gastos administrativos" y "seguro de vida", no puede posteriormente formar parte de dicho reclamo, pero no invalida a los instrumentos que constituyen la causa de los libramientos de los pagarés de consumo que se ejecutan.

En orden a la falta de indicación del **sistema de amortización del capital y cancelación de intereses -inc. f art. 36 de la LDC-**, la parte no indica ni en su demanda

ejecutiva, ni en el fundamento de su recurso, ni surge de los instrumentos de fs. 51 y 52 y vta., ni de los pagarés de fs. 53 y 54, cual es el sistema de amortización de capital y cancelación de intereses que aplica.

Dicha circunstancia, implica que no puede conocerse en forma clara y concreta, cómo se realizó la imputación del importe que el propio recurrente reconoce que ha abonado el demandado.

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de pagarés de consumo, a los que se le aplican las disposiciones de la Ley 24.240, siendo ésta una norma de Orden Público, la demandante tenía el deber de indicar, aún en oportunidad de contestar la excepción de inhabilidad de título, la imputación de los pagos que venía realizando hasta ese momento, cosa que no hizo.

Además, en las solicitudes de créditos adjuntadas a fs. 51 y 52, se debió indicar de manera clara, el sistema de amortización de capital y cancelación de intereses en los términos dispuestos por el inc. f, del art. 36 de la LDC, que tampoco hizo.

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho: "El legislador previó, detallada y detenidamente, una serie de requisitos que deben cumplirse en las operaciones de financiación o crédito para el consumo y que enumeró en el art. 36, Ley 24240 (descripción del bien o servicio objeto de la compra, precio de contado, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, los gastos, seguros y adicionales, si los hubiere) y cuyo principal objetivo es impedir la vulneración del derecho de información del consumidor y proscribir el abuso y aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica cuando, por ejemplo, al adquirir un bien o servicio financiado suscribe un

pagaré u otro papel de comercio. Dicho precepto establece un deber calificado de información para los proveedores que brinden por si o a través de terceros financiación para la adquisición o utilización de bienes. Se trata de un derecho de los consumidores justificado por la situación de asimetría en la que se ven situados en la relación de consumo. Dicho deber de información deberá conjugarse con las previsiones del art. 42, Constitución Nacional, el art. 4, Ley 24240, el art. 1110, Código Civil y Comercial, y las previsiones constitucionales locales, en cuanto establecen que la información debe ser adecuada, veraz, cierta, clara, detallada, gratuita, comprensible, transparente y oportuna" (autos: "**Molina, Horacio Oscar vs. Galván, Roberto Gustavo s. Ejecutivo**". CCC, Dolores, Buenos Aires; 14/11/2017; Rubinzal Online; 96440; RC J 9101/17).

En consecuencia, al tratarse de pagarés de consumo, y al no haber cumplido la accionante con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 36 de la LDC, específicamente, la indicación clara y precisa del sistema de amortización de capital y cancelación de intereses (inc. f de la mencionada ley), ni el monto, fecha e imputación de las sumas "a cuenta" que percibió del demandado, los documentos obrantes a fs. 53 y 54 resultan inhábiles como pagarés de consumo, por lo que propondré al acuerdo rechazar el recurso y confirmar la resolución de primera instancia, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo de la actora, atento a su carácter de vencida, debiéndose regular los honorarios conforme art. 15 LA.

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con **la Dra. Cecilia PAMPHILE**, quien manifiesta:

1. Adhiero al voto del Dr. Ghisini, en tanto considero que el recurso presenta una crítica que permite tener por cumplimentada la carga prevista en el art. 265.

No obstante ello, entiendo que la crítica no puede prosperar.

Es que, como mi colega indica, ya hemos abordado la cuestión en autos "AQUIPESOS S.A. C/ PALMA MUÑOZ SANDRA DEL CARMEN S/COBRO EJECUTIVO" (JNQJE1 EXP 584103/2018), debiendo reiterar aquí las consideraciones allí efectuadas.

2. En efecto, la teoría procesal de la ejecución, se elaboró sobre la base de derechos plenamente disponibles y la concepción de que las personas -libres e iguales- podían negociar sus obligaciones.

Justamente, en la búsqueda por dinamizar el tráfico de bienes y la prestación de servicios onerosos, se pergeñó este esquema en el cual, determinados créditos, pudieran percibirse en sede judicial, fácilmente.

Es con ese objeto que nace el "juicio ejecutivo", vía por la que busca una rápida satisfacción del crédito.

Por ser un proceso sumario, el conocimiento del juez es parcial, acotado: "Sólo se le permite conocer en este marco un tramo del conflicto: simplemente el aspecto externo del título, su existencia y validez. Nada más.

Y todo ello en tiempos abreviados y con restricciones probatorias.

No serán cuestiones a indagar por el magistrado en el juicio ejecutivo las referidas al negocio subyacente al título que plasma la obligación que se persigue cumplir forzosamente. Esa relación -en el marco del ejecutivo clásico que estamos describiendo- quedará fuera del acotado marco de conocimiento en este proceso donde el título ejecutivo vale por sí solo en virtud de la autonomía que la ley le otorga respecto de aquel vínculo contractual original..."

"...Frente a ello, la ley establece la manera de conciliar la celeridad de la ejecución del título con el resguardo del derecho de defensa, postergando el pleno

ejercicio de éste en el tiempo al prever que todas las defensas ajenas al trámite ejecutivo quedarán reservadas a un juicio de conocimiento posterior, donde no operarán las restricciones a la acreditación de los hechos que caracterizan la vía en análisis.

Tal, entonces, la médula del juicio ejecutivo clásico: un sistema procesal que permite la rápida percepción de dinero a partir del cobro de una deuda instrumentada entre particulares y documentada en un título (papel de comercio) con recaudos mínimos regulados por la ley especial, en cuyo contexto nada podría discutirse en lo relativo a la relación jurídica de base (el negocio, donde radica la causa de la obligación así generada) y donde todo debate al respecto debe ser llevado por el ejecutado, luego de haber cumplido el pago (incluso, forzosamente) a un proceso de conocimiento, ahora sí con los plazos, los trámites y la profundidad de debate propios de este tipo de trámites..." (cfr. Camps, Carlos E. CONTRATOS DE CONSUMO, TÍTULOS EJECUTIVOS Y EFICACIA PROCESAL, Publicado en: LA LEY 29/08/2017, 1 • LA LEY 2017-E, 684).

2.2.- En este marco, irrumpe la idea de defensa al consumidor.

Y aquí, no puede desconocerse el especial esquema de protección de cuño constitucional con el que cuentan los consumidores, explicitado en el artículo 42 de la Constitución Nacional:

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno".

Dispone, entonces, que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión

de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios" y que "La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Como correlato de esta manda constitucional, se sostiene que el Estado, a través de los organismos previstos, debe ejercer eficazmente la tarea de contralor, orientada a garantizar a los usuarios y consumidores una prestación eficiente, haciendo uso de la prevención y del poder sancionador, asegurando el derecho a una información objetiva y veraz, comprensiva de la publicidad, las condiciones de ventas, las cláusulas contractuales, etc. (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge "Protección y defensa del consumidor" Ed. Depalma, Bs. As. 1994).

3.- Ahora bien, la aparición de sistemas protectorios de orden público, como el del consumidor (art. 65 ley 24.240), inevitablemente trastocan este sistema.

Es que, a fines de dotar de eficacia a la protección el consumidor, sujeto de especial tutela, resulta indispensable atemperar los efectos de la abstracción cambiaria y, la imposibilidad de indagar sobre la causa consagrada en el art. 544 inc. 4 del CPC y C, debe ser revisada.

Al decir de Camps -a quien seguiré en muchos de los aspectos- "frente, ahora, a este nuevo paradigma protectorio que se inserta en una gran parte del universo contractual privado, la estructura procesal que venimos de describir lejos de ser eficaz para la protección y defensa de tales derechos

puede convertirse en una magnífica vía para su burla y menoscabo: si el estatuto consumeril contempla concretas exigencias al tiempo de plasmar el torso y alcance de un contrato de esta naturaleza a los fines del debido respeto del consumidor, una vía procesal que se atenga a rajatabla a las pautas de trámite provenientes de otra época y que admita el cobro compulsivo con base en un título que se desprenda de aquellas pautas negociales que deben constar explicitadas en el convenio base constituye, hoy, una forma de avalar las maniobras de aprovechamiento del sujeto que todo el edificio protectorio consumeril defiende...”

Claramente se advierte la necesidad de una adecuación “que es dable esperar del legislador, pero que de no concretarse por parte del autor natural de las leyes procesales nada impide que sea concretada por el propio juez, adaptando el proceso a estas pautas o mandatos de la eficacia procesal provenientes de fuente constitucional y convencional.. En buen romance, es necesario adaptar el proceso ejecutivo a nuevas figuras, como por caso, el denominado pagaré de consumo. En eso consiste, justamente, la lucha por la eficacia procesal en los tiempos que corren”

4.- En este cometido, debemos apartarnos de posiciones extremas que podrían, desde un vértice, negar la protección del consumidor y, desde el otro, impedir el cobro de una deuda válidamente generada e instrumentada en un título ejecutivo.

Es que “Las discusiones acerca de si la indagación dentro y a los fines de un juicio ejecutivo de cuestiones vinculadas a la causa que subyace a un título de crédito desnaturaliza y hasta aniquila la teoría general de las cartulares -y, con ella, la utilidad que desde siempre tuvieron para acelerar, simplificar y contribuir al tráfico comercial- deberían, a nuestro ver, dejar paso a un debate más

circunscripto y que se limita a indagar cuál es la forma más económica de adaptar el trámite judicial para una eficaz protección de los derechos del consumidor, entendiendo por económica a la que menos impacte en el sistema tradicional del juicio ejecutivo que fuera pergeñado -claramente- para defender eficazmente los derechos del acreedor cartular.” (ibídem)

En esta dirección es necesario esbozar una tutela diferenciada, entendiendo por tal, “no solo a aquellos mecanismos procesales de cierta complejidad, o autónomos, sino también a aquellos casos en los cuales la específica condición subjetiva de las partes amerita ajustes y reformulaciones en los procedimientos comunes u ordinarios.” (Título: Situaciones de vulnerabilidad, proceso civil y Constitución: ¿tutelas diferenciadas? - Quadri, Gabriel H.-SJA 31/01/2018, 31/01/2018, 92 -Cita Online: AP/DOC/1153/2017).

La pregunta a despejar, entonces, es cómo confluyen ambos aspectos en un esquema práctico de resolución.

5.- Dije en una oportunidad anterior que “...el orden público de la LDC no implica sustituir a las partes (el juez laboral no otorga al trabajador lo que éste no pide, aunque la LCT sea de orden público). Por ello entiendo que el juez debe ordenar el mandamiento de intimación de pago y embargo (siempre que el documento reúna los requisitos de título hábil, tal como contempla el art. 531 del Cód. Proc.) y esperar la respuesta del ejecutado. Si éste no opone excepciones o nada dice con relación a una relación de consumo subyacente, debe dictarse sentencia de trance y remate y seguir adelante la ejecución. Si, en cambio, se presenta y alega que el documento responde a un préstamo para consumo y explica el perjuicio causado, el juez deberá correr traslado al ejecutante para que alegue lo que se considere con derecho y ofrezca la prueba pertinente. En situación tal, el juez, a

mi juicio, debe ordenar la formación de un incidente, con la consiguiente producción de prueba, para dilucidar la cuestión. Es cierto que ello desnaturaliza el juicio ejecutivo, pero no hace perder derechos al acreedor (ni la tasa de justicia ni demás gastos incurridos), al tiempo que se los compatibiliza con los derechos del deudor.

Está claro que, en el caso de que el ejecutado alegue que el documento responde a una operación para consumo, deberá decir, en función de la enumeración de los requisitos que el art. 36 de la LDC impone a este tipo de operaciones, cuáles no se han cumplido y el perjuicio que ello le ha causado. Es que, si por ejemplo, la diferencia entre el precio al contado de la operación y el precio financiado arroja una tasa de interés corriente (por ejemplo, similar a la que cobran los bancos oficiales para descuento de documentos o créditos personales), no habría motivos para rechazar la ejecución. En cualquier supuesto de omisión de tales requisitos, el deudor tiene derecho a pedir la nulidad del contrato instrumentado por medio del pagaré y si el juez declara la nulidad parcial, simultáneamente debe integrar el contrato si ello es necesario. El mismo art. 36 prevé que si lo omitido es la tasa de interés efectiva anual, se integre con la tasa pasiva promedio difundida por el BCRA..." (cfr. Conflicto entre las leyes de títulos abstractos y la Ley de Defensa del Consumidor. Análisis constitucional, Ibarlucía, Emilio A. Publicado en: LA LEY 15/06/2015, 1)." (cfr. "PAREDES ROXANA ELIANA C/ PIZARRO ARIEL LEONEL Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO" (EXP N° 506139/2013)).

5.1.- El esquema anterior, determina que, si la relación de consumo subyacente resulta acreditada, la imposibilidad de analizar la causa de la obligación sea inatendible.

El demandado podrá alegarlo, deberá indicar cuales son los requisitos del art. 36 de la LDC omitidos, el perjuicio que ello le causa y solicitar, en su caso, la declaración de nulidad. Deberá en esta oportunidad ofrecer la prueba de que intente valerse.

Y frente a ello, corresponderá la sustanciación con la ejecutante, dándose la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y agregar y ofrecer, la prueba que estime pertinente a su posición.

Es que la modificación del esquema de contradicción que necesariamente se produce, al abrir el ámbito de debate a cuestiones de índole causal-consumeril, requiere esta también necesaria adecuación procesal: si, como dijimos, no hemos de comulgar con la posición extrema que niega toda posibilidad de cobro de una deuda instrumentada en un pagaré por tener en su sustrato a una relación de consumo (tampoco existe sustento legislativo en tal sentido), la clave de equilibrio se encuentra en sustanciar y "permitir al ejecutante que exhiba en el proceso el cumplimiento de las pautas contractuales que indica el art. 36 de la ley de defensa del consumidor para que el juez, de tal modo, cuente con la información necesaria que le permita dar curso al cobro de la deuda válidamente generada e instrumentada en la cartular" (op. cit).

Formada así, una suerte de cuestión incidental, las situaciones variarán de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Y las posibilidades de desenlace, admitirán al menos dos claras posibilidades:

- 1) Si se puede abordar el tratamiento y resolución con los elementos que se adjunten, en un marco probatorio sumario y dentro de la sencillez y celeridad propia del fuero ejecutivo, el juez resolverá la cuestión, ya sea, desestimando el planteo del demandado o acogiéndolo total o parcialmente,

en este último caso, y de resultar procedentes planteos de nulidad parcial, integrando el contrato si fuera necesario;

2) Si la cuestión es compleja y no puede encontrar solución en el continente procesal de corte -aunque adaptado- de sumaria cognición, deberá acoger la inhabilidad de título y desestimar la vía ejecutiva.

Es que, en definitiva, situada la cuestión en el marco de la protección al consumo, en esas circunstancias el título no podrá ser considerado hábil; quedará al accionante la posibilidad de reclamar su crédito, pero en un ámbito de mayor debate y prueba, en el cual, la totalidad de las cuestiones puedan ser debidamente debatidas y abordadas, para debida defensa de ambas partes.

Porque si, de lo que se trata, es de hacer efectiva la tutela del consumidor, en un marco de adecuado equilibrio, no será sobre éste, que deberá pesar la carga de la promoción de un juicio ordinario posterior.

Insisto en que, la aplicación de una u otra alternativa y de sus eventuales variables, dependerá de las circunstancias de cada caso particular, debiendo los magistrados resolver conforme a ellas.

6. Traídas, entonces, estas consideraciones a este caso particular, coincido con el Dr. Ghisini en punto a las falencias que impiden el abordaje en esta instancia.

La documental aportada por la actora, es insuficiente, desde donde no se puede advertir que se encuentre salvados los incumplimientos indicados.

En atención a las alegaciones de la parte demandada, la decisión del Magistrado se muestra acertada, máxime cuando la inhabilidad de título declarada no impide al actor ejercer su derecho en un proceso ordinario posterior con amplitud de debate y prueba.

Con estas consideraciones, adhiero al voto del Dr. Ghisini. **MI VOTO.**

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 55/60 vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 558 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
- Dra. Cecilia Pamphile
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA